

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

1. En consideración a que la parte actora no atendió en debida forma lo ordenado en el numeral 1.º del auto de 20 de abril de 2022, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda a la convocada *Sodimac Colombia S.A.*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

Téngase en cuenta, que si bien se allegó la transcripción del mensaje de enteramiento enviado el 11 de mayo de 2021, a los correos notificacionesjudiciales@homecenter.co y contactocomercial@homecenter.co, no se aportó evidencia de haberse adjuntado la demanda y sus anexos con el mensaje, ni la constancia de entrega efectiva.

2. Revisadas las gestiones de enteramientos del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez* y *Jhon Alexander Ayala Ballén*, se reitera que no procede reconocerles efectos jurídicos, porque al haberse realizado a las direcciones físicas de ellos, estas son, carrera 81 H # 47 - 56 de Bogotá D.C. y avenida 30 # 2 A – 09 de Soacha – San Mateo, debían seguirse los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y, no los contemplados en el precepto 8.º del Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta las exigencias de las disposiciones legales que regulan ese acto.

3. Reconocer personería para actuar al abogado José Miguel Arango Isaza, como apoderado judicial de la demandada *Sodimac Colombia S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c52bf955f4c4ed8cfb5030d849126305e0b3100a3a102a22f00f550e17e5a**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00185 00

Examinada las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a la convocada *Edificio Cataluña – Propiedad Horizontal*, previo a adoptar la decisión legalmente pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte la citación para la notificación personal enviada a aquella con la correspondiente constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2018d18335cf7041cae54e3737701589abfd550d6a910f8fd8cf6626a021ae8a**
Documento generado en 11/05/2022 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*, no emitieron pronunciamiento en el término de traslado de la demanda y su reforma.
2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el accionado *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, por diez (10) días.
3. Tener por revocado el poder otorgado por el demandante *Escala Capital S.A.S.* a la abogada Sandra Flórez Ulloa.
4. Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial del citado sujeto procesal, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82857ef2796c22f7204f98db3f157034f180baa36c8b4ed401b37dd381740097

Documento generado en 11/05/2022 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y, al estimarlo pertinente, se requiere a las entidades financieras a quienes se les comunicó la medida cautelar ordenada en el numeral 1.º del auto de 1.º de septiembre de 2021, para que en el término de diez (10) días, “[...] informen las razones por las cuales no han continuado efectuando los embargos ordenados”.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

2. En cuanto a la solicitud de elaboración del despacho comisorio ordenado en auto de 12 de enero de 2021, se pone de presente que tal comunicación se encuentra disponible desde el 2 de mayo de la corriente anualidad, para ser retirado y tramitado por la interesada; no obstante, se dispone su remisión al correo juridicoselsolar@gmail.com, para lo pertinente.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d140883171567a80d186439431edb656243f44b8c813ec7d73d27fda114f06c**

Documento generado en 11/05/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00456 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por la sociedad *American School Way S.A.S.*, relacionada con la materialización de la cautela decretada en auto de 26 de enero de 2022, y se le requiere para que en el término de cinco (5) informe si insiste en el desistimiento de la medida de embargo del salario devengado por los convocados *Héctor Mario Bello Nieves* y *Juan Carlos Cárdenas Gómez*, en tal institución educativa.

2. Toda vez que en oficio 7108682 del 23/02/2022 la *Secretaría Distrital de Movilidad*, informó sobre la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa IAS771, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición de dicho automotor en el que conste el registro de la mencionada medida.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento el oficio 7108684 de la *Secretaría Distrital de Movilidad*, en el que informó, “[...] que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 3 según oficio número 2494 del 29 de septiembre de 2020 de Bogotá (Bogotá d.c.), de conformidad con el artículo 593 y ss. del C.G.P.”

4. Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad de los ejecutados *American School Way S.A.S.*, *Héctor Mario Bello Nieves* y *Juan Carlos Cárdenas Gómez*, en la institución referida en el escrito de medidas cautelares, esta es, *Bancolombia S.A.*, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$760`000.000.

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad bancaria. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “*American School Way – Medellín Florida Admisiones*”, identificado el número de matrícula mercantil 65736102, “*American School Way – Medellín Premium Plaza Admisiones*”, identificado el número de matrícula mercantil 66719102, “*American School Way – Álamos Norte*”, identificado el número de matrícula mercantil 2864066 y “*American School Way – Bosa*”, identificado el número de matrícula mercantil 2876198.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la

respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

6. Limitar por el momento las medidas cautelares a lo dispuesto en este proveído, dado el monto de las pretensiones respecto de dicha sociedad.

Una vez se conozca el resultado de las cautelares ordenadas, se estudiará si es del caso ampliar la medida, y acceder a las demás pedidas.

7. Ordenar el secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40613032, propiedad del ejecutado *Juan Carlos Cárdenas Gómez*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Designar como secuestre a *Finanpira Análisis y Gestión S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 54 D # 188-41, interior 3, apartamento 303 de Bogotá y teléfono de contacto 3106979809.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

8. Citar a *Bancolombia S.A.*, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo considera, comparezca al proceso para hacer valer su crédito garantizado con hipoteca respecto del citado inmueble.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique al mencionado vinculado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

9. En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se ordena a la secretaría elabore el oficio de que trata el numeral octavo del auto de 22 de enero de 2022.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f951d0043b736590099a5a52fbc12b80db6f368ec31da39da062acf10c29d**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00456 00

1. Requerir a la parte actora para que el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *American School Way S.A.S., Héctor Mario Bello Nieves y Juan Carlos Cárdenas Gómez*.
2. Ordenar a la secretaría que comuniqué sobre esta demanda a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de apremio.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec975b42ffb5c7f29fdbcdbe3c046b108f4e4a8d9f013ffd9241b4f7e91b92aa**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00093 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de simulación formulada por *María Eugenia Díaz Sandoval* contra *Hernán Casallas* y *Leidy Gimena Casallas Díaz*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Rosendo Rincón Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante *María Eugenia Díaz Sandoval*, en el término del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b18da950f36281d8dc7ed9395783b0aaf53d033f49faa257707f223aecaff8**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00122 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por la *Caja Cooperativa Credicoop* contra *Cooperativa Sacha Colombia y Biorefineria S.A.S.*; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, porque no existe claridad en las pretensiones, teniendo en cuenta la información consignada en el pagaré base de la ejecución y la carta de instrucciones.

En efecto, se verifica, que el demandante solicita de forma separada el pago de \$108`676.936 por concepto de capital acelerado; \$31`802.989 de capital vencido, y \$18`927.034 de intereses corrientes; no obstante, en los citados documentos no aparece expresada dicha diferenciación; por lo que se hace necesario explicar esa situación.

Adicionalmente, se aprovecha para que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la convocada *Biorefineria S.A.S.*, a fin de verificar que quien suscribió el título base de la ejecución, esta es, *María Eugenia Porras Cárdenas*, sea la representante legal o haya tenido esa condición.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e08de000bb6e9c7cdebcd94ae72648e89e57e90040ab6c2c0795700223dace**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00131 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Salvador Porte Llinas* contra *Lidia Yaneth Martínez de López*; no se aprecia el cumplimiento de la formalidad contemplada en el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la ejecutada (l.yml@hotmail.com), sin que pueda omitirse tal exigencia al no solicitarse medidas cautelares.

Así las cosas, con apoyo en la mencionada norma se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7c5bf7334d04ee0d7a5d8eadb8fcb440932ebfa374dee77bbc460b1a12e8e150**

Documento generado en 11/05/2022 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00348 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por *“pago de la obligación”*, se aprecia que hace alusión al proceso radicado 2021 00337 00, el cual no corresponde a este asunto; indicándose también erróneamente el nombre del ejecutante, pues señaló, *“[...] mi poderdante ROSA QUIROGA DE PSTRANA me informó que la parte demandada realizó el pago de la obligación”*, y el demandante es *Carlos Marx Vega Quiroga*, y por lo tanto, no es viable darle trámite.

2. En atención a que el término de suspensión del proceso que se otorgó en auto del 31 de marzo de la presente anualidad, ha concluido, con apoyo en el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, se dispondrá la reanudación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del proceso.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que en término de cinco (5) días aclare los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso presentada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1ad26f3566daa05c792b3ef7365a3c1dc0ac350f1578ec836ba4dfc454fed992**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00556 00

1. Toda vez que el abogado Alfonso García Rubio, quien fue designado como curador ad litem, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento por desempeñar esa función en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha circunstancia; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo, y en su lugar, se designa al abogado Héctor Fabio Marín Vásquez, portador de la tarjeta profesional 185.284, del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 5 # 9 sur-26, torre 3, oficina 410 de Cajicá - Cundinamarca y/o al correo hmarin72@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Examinados los documentos allegados por la apoderada del convocado *Jhair Stiven Martín Castañeda*, para acreditar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en autos del 28 de enero y 28 de febrero de 2022; ha de indicarse, que se estiman insuficientes para tener por satisfecho tal mandato, pues no se aportó probanza de la remisión del escrito de contestación y sus anexos a la dirección electrónica del apoderado del demandado *Juan Carlos Ballesteros Pérez*, este es, *hegel.serpa@hotmail.com*, además, no se identificó plenamente el asunto en el correo, ni se evidencia los documentos anexados con el mensaje y su efectiva entrega.

En consecuencia, se requiere a dicho sujeto procesal para que en el término de cinco (5) días, cumpla en debida forma con el referido requerimiento.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c6b521c91c332756a1077282742caea9304ba7bea790da8dd6048bd141df08**

Documento generado en 11/05/2022 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00241 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal*, frente al auto del 22 de octubre de 2020, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso la admisión de la demanda interpuesta por *Inversiones C.A. y CIA S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón* contra *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*

2. Planteó el impugnante la improcedencia de admitir la demanda interpuesta por no cumplirse con los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 10 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el número de identificación de la sociedad *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal*, la falta de claridad y precisión en las pretensiones, al no discriminar las razones que derivaron en la responsabilidad contractual y extracontractual alegada, así como la solidaridad reclamada.

De igual manera expresó, que los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, al no referirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos allí señalados; adicionalmente, cuestionó la equivocada indicación del lugar de su domicilio, esta es, la carrera 11 # 92-20 de esta ciudad.

Adicionalmente, alegó una indebida acumulación de pretensiones basado en estimar que la demanda deriva en una responsabilidad contractual entre los demandantes y la *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, negocio del cual no es parte ni tampoco obligada, pretendiendo su vinculación bajo la responsabilidad extracontractual, lo que en su sentir es equivocado, por derivar de los mismos hechos.

También cuestionó el juramento estimatorio, “[...] *al no discriminar con precisión los conceptos que lo componen, en el que se tiene que explicar con absoluta claridad porque los valores que relaciona se encuentran causados, cuál es su nexo causal, a que se deben y porque se consideran dichas sumas*”; y la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o

revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. En cuanto al agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 641 del Código General del Proceso, establece: “[...] Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...] PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Adicionalmente, el parágrafo 1.º canon 590 *ibídem*, dispone que, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Inversiones C.A. y Cía. S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón* formularon demanda declarativa contra *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía. Ltda.*, alegando la existencia de una responsabilidad contractual por parte de la primera, y extracontractual respecto de las otras, con ocasión a los daños generados a sus bienes en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 92-36 de Bogotá, entregado en arrendamiento.

Con la demanda solicitó como medida cautelar innominada, “[...] la entrega provisional del inmueble local comercial ubicado en la carrera 11 No. 92-36, de esta ciudad, como consecuencia, de lo anterior, sírvase decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento.”

Frente a dicho pedimento, en el auto admisorio se dispuso, “[...] que no procede por el momento el decreto de la medida cautelar solicitada, y por consiguiente, no es del caso fijar caución con ese propósito.”

En ese contexto fáctico y normativo, no se advierte error en la decisión de admitir la demanda, porque al presentarse solicitud de medida cautelar no se requería acreditar el agotamiento de la conciliación extraprocesal, siendo pertinente anotar, que el parágrafo del mencionado precepto 590, no limita su aplicación a la viabilidad de la medida pedida, y en todo caso debe privilegiarse el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Si bien ha surgido discusión acerca del entendimiento para la aplicación de la mencionada regla, para ello se ha considerado el criterio de cuando la medida cautelar es “*abiertamente improcedente*”, y para el caso, tal

situación no se evidencia y no se denota intención de los convocantes de eludir la carga de la conciliación previa, siendo pertinente anotar, que la medida no se ordenó dada la ausencia de elementos de juicio suficientes en ese momento para acreditar el cumplimiento de las exigencias para su decreto, más no por el aludido criterio.

4. En punto de la indebida acumulación de pretensiones, cabe señalar, que con la demanda se plantearon las siguientes:

“3.1. Sírvase declarar que la sociedad INMOBILIARIA BOGOTÁ S. A., incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la parte actora [...] debido a que presenta vicios ocultos el Local Comercial dado en arrendamiento.

3.2. Sírvase declarar que la Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a vicios ocultos que presenta el Local Comercial que hace parte de la Copropiedad, objeto de este proceso.

3.3. Sírvase declarar que la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria del Local Comercial dado en arrendamiento, es civil y extracontractualmente responsable, frente a la actora, [...] debido a los vicios ocultos que padece el inmueble de su propiedad, objeto de este proceso.

3.4. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, y SOLIDARIAMENTE DEUDORES de parte la actora, [...] por las siguientes sumas y conceptos: 3.4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$ 21.062.161. 3.4.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO ACTUALIZADO \$6.797.664. 3.4.3. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ACTUALIZADO \$81.151.088. 3.4.4. LUCRO CESANTE FUTURO ACTUALIZADO \$52.381.881. 3.4.5. TOTAL DE LA VALORACIÓN POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A 30 DE JUNIO DE 2020 SON: CIENTO SESENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$161.392.794.

3.5. Sírvase declarar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, SON CIVIL, CONTRACTUAL el primer demandado, EXTRA CONTRACTUAL los segundos demandados, Y SOLIDARIAMENTE todos los demandados, DEUDORES de la actora, [...], por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada, sobre las anteriores pretensiones, desde la fecha de notificación del auto admisorio de esta demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, capitalizándose aquellos intereses de mora

que se deban por más de un (1) año desde su vencimiento de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio.

3.6. Sírvase ordenar que los demandados, INMOBILIARIA BOGOTÁ. S. A. en calidad de Arrendadora, Copropiedad EDIFICIO SANTA ANA, Propiedad Horizontal y la sociedad CHAPARRO PLAZA Y CIA LIMITADA, en calidad de Propietaria, deben PAGARLE SOLIDARIAMENTE a la actora, [...], DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIG[U]JIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ACCEDA A LAS PRETENSIONES.”

Revisadas las mencionadas pretensiones, no se advierte indebida acumulación, pues estas se encuentran plenamente discriminadas en lo atinente a la responsabilidad endilgada a cada uno de los accionados, sin que tales pedimentos sean excluyentes, y no existe disposición legal que impida su planteamiento en la forma como se hizo.

Adicionalmente, se observa plena claridad en la pretensión 3.5., relacionada con la responsabilidad solidaria de los convocados y, en ese sentido, no se configura circunstancia que pueda afectar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

5. Respecto a las falencias en el juramento estimatorio, no se advierte incumplimiento de las exigencias formales exigidas en el artículo 206 del estatuto procesal, sin que proceda imponer el criterio de que se deba especificar la clase de responsabilidad respecto de cada ítem, y, por tratarse de un medio de prueba, su validez y eficacia se establecerá al momento de su valoración.

6. En cuanto a las deficiencias halladas relativas a la falta de indicación del número de identificación de la demandada y la indicación equivocada del domicilio, dado que la demanda se interpreta de manera integral con sus anexos, tal información se reporta en el certificado de existencia y representación de la accionada.

7. En punto de la falta de claridad en los hechos, no se evidencia de manera objetiva que se erige como obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa, y en todo caso, no se aprecia una situación que pueda catalogarse como incumplimiento a las formalidades de la demanda que pueda anteponerse al derecho de acceso a la administración de justicia.

8. Con relación a los cuestionamientos a la legitimación, no es viable analizarlos en esta etapa procesal, pues corresponde examinarlo en la respectiva sentencia.

9. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con que cuenta la convocada *Edificio Santa Ana – Propiedad Horizontal*, para contestar la demanda y proponer los demás medios de defensa, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59ca92049dbc8640553f848dc679c4c207d656c7300f9be0373da7b1aaff59**

Documento generado en 11/05/2022 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00360 00

1. Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, para que en el término de diez (10) días, informe acerca del trámite dado al despacho comisorio 155 de 2020. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.
2. Requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días, informe si la inspección judicial decretada en auto del 10 de diciembre de 2020, ya se realizó, debiendo allegar los soportes correspondientes.
3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación 2102022EE170 del 09/03/2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y, que se relaciona con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 210-59842.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e259a0eacf98bb27dbfa82d1cfc210e676b927803ec65a218a2fd2bbbbc6a**

Documento generado en 11/05/2022 07:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00066 00

1. Examinada la contestación presentada por la demandada *Sandy Bonilla Murillo*; por el momento no es posible reconocerle efectos jurídicos, porque no acreditó ser abogada inscrita, y por consiguiente, no es jurídicamente admisible actuar en causa propia. Para que resulte admisible tramitar dicho acto procesal, deberá ratificarlo el apoderado judicial que constituya, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, en aras de garantizar el derecho de defensa.

Adicionalmente, se pone de presente a la accionada que de conformidad con el inicio 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, para que pueda ser oída en este proceso, deberá acreditar el pago de los cánones adeudados al demandante, en el evento de deberlos, y si no ha efectuado la cancelación, podrá realizar la respectiva consignación a órdenes del Juzgado y a favor del proceso en el Banco Agrario de Colombia.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte convocada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee67917879c5a0c5efd6fdcf807c4ee449509a924c73104c901a571def3c027**
Documento generado en 11/05/2022 07:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00437 00

Solicita la parte demandante EGEDA Colombia la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil de 23 de septiembre de 2020. Sin embargo, el expediente no ha regresado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que una vez sea devuelto se elaborará la liquidación de costas y en firme su aprobación, se dispondrá sobre la ejecución pretendida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c6fcf363411015852d0823a351a48fc4c45895d02beace448530c91774489**

Documento generado en 11/05/2022 07:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>